

C. GUIDO JOSÉ CANTO CAL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CORPORATIVO GASOLINERO DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y
116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0411/09/20
Expediente: 31YU2020X0039

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por la empresa **CORPORATIVO GASOLINERO DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado "**Construcción y Operación de la Estación de Servicio y Locales Comerciales "Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V." Sucursal Cholul**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Tablaje catastral 21576, localidad de Cholul, C.P. 97305, municipio de Mérida, estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

1. Que el día 13 de mayo de 2016, esta **AGENCIA** autorizó en materia de impacto ambiental el proyecto mediante número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1000/2015 el desarrollo del **Proyecto**, posteriormente mediante oficios ASEA/UGSIVC/DGGC/5881/2017 de fecha 28 de abril de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGGC/6490/2018 de fecha 04 de junio de 2018, esta **AGENCIA** otorgó ampliaciones de plazo para concluir con la etapa de preparación del sitio y construcción del **Proyecto**; sin embargo, el último plazo feneció el día 20 de noviembre de 2018.
2. Que en la página 09 del IP, el **Regulado** manifestó lo siguiente: "*Sin embargo, el proyecto no fue realizado, por lo que se presenta este Informe Preventivo de Impacto Ambiental, para obtener el resolutivo actualizado en materia de impacto ambiental de la ASEA.*"

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el IP del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos





negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (**IP**) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
- D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:*
- IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un **informe preventivo** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**, y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





- XII.** Que con fecha 29 de septiembre de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 22 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **31YU2020X0039** y número de bitácora **09/IPA0411/09/20**.
- XIII.** Que el 01 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/22/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 24 al 30 de septiembre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XIV.** Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016**, se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que está **DGGC** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto.

- XV.** De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las páginas 07 a 11 del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XVI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas Oficiales Mexicanas
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales
NOM-041-SEMARNAT- 2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052- ECOL-1993.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.- Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.





- a. Que la zona donde se ubica el Proyecto se encuentra regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán**, correspondiéndole a la zona del proyecto la Unidad de Gestión Ambiental **1.2N**, con una política ambiental de Aprovechamiento.

UGA	Usos	Políticas	Criterios y recomendaciones de manejo
1.2N	Predominante Suelo urbano. Compatible Industrial de transformación y turismo. Condicionado Industria pesada, ganadería, agricultura tradicional y tecnificada. Incompatible Granjas avícolas y porcícolas.	Protección (P)	1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 16.
		Conservación (C)	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13.
		Aprovechamiento (A)	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 22.
		Restauración (R)	1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.

Derivado de la revisión de dicho ordenamiento, y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado** no se establece alguna limitante para el desarrollo de las actividades.

- b. Que la zona donde se ubica el Proyecto se encuentra regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, correspondiéndole a la zona del proyecto la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 103**. Derivado de la revisión de dicho ordenamiento y, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, no se establece alguna limitante para el desarrollo de las actividades.
- c. Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida 2040**; de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, y de acuerdo con la Tabla de compatibilidades de usos y destinos del suelo, el uso de suelo de Estaciones de Servicio y Gasolineras es un uso permitido.
- d. Que el proyecto se encuentra inmerso en la Región Hidrológica Prioritaria denominada, "Anillo de cenotes", entre la problemática que se presenta para esta región se encuentra la Modificación del Entorno por la extracción inmoderada de agua y deforestación, sobrepastoreo, destrucción de dunas, construcción de carreteras, actividad ganadera, crecimiento urbano entre otras; al respecto, el **Regulado** manifiesta que zona en la que se ubica el proyecto, en el predio no se encontraron cuerpos de agua o cenotes, además el **Proyecto** contará con biodigestor autolimpiable en donde se le proporcionará tratamiento a las aguas residuales y después se infiltrarán al subsuelo por medio de un pozo de absorción, además de que no incrementará dicha problemática considerando que en la zona no existen cuerpos cercanos de agua, por lo que este no impactará ni contribuirá con el deterioro de la RHP.
- e. Que el **Proyecto** se encuentra inmerso en la Región Marina Prioritaria denominada, "Plataforma de Yucatán", entre la principal problemática ambiental de esta RMP, se cuenta la modificación del entorno por asentamientos irregulares y contaminación por descargas de petróleo, agroquímicos, basura y aguas negras. En este sentido, el **Proyecto** contará con biodigestor autolimpiable en donde se proporcionará tratamiento a las aguas residuales y después se infiltrarán al subsuelo por medio de un pozo de absorción, además por su ubicación y por el estado actual de la vegetación en el área del predio comprendida dentro de los límites de la RMP, es posible afirmar que el proyecto no impactará ni contribuirá con el deterioro de la RMP.

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XVII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento de una Estación de Servicio para el expendio de petrolíferos, cuya actividad principal será la venta de gasolina 87 octanos, gasolina 91 octanos y Diésel; con una capacidad de almacenamiento total de 140,000 litros, distribuidos en:





- 1 tanque con capacidad de 60,000 litros para almacenar gasolina 87 octanos.
- 1 tanque con capacidad de 40,000 litros para almacenar gasolina 91 octanos.
- 1 tanque con capacidad de 40,000 litros para almacenar gasolina Diésel.

Para el desarrollo del **Proyecto** tiene una superficie total de 6,806.66 m², en un predio ubicado en zona de asentamientos humanos, a un costado de la carretera, por lo que dicha zona ha sido impactada previamente por las actividades humanas, de manera que, el sistema ambiental se encuentra considerablemente afectado.

La coordenada del **Proyecto** es:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS84		
Vértice	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	21° 03' 34.2957" N	89° 32' 55.4609" O
2	21° 03' 34.2590" N	89° 32' 56.8532" O
3	21° 03' 37.4650" N	89° 32' 58.5242" O
4	21° 03' 37.5519" N	89° 32' 55.2028" O

Así mismo, para el expendio de combustibles se tendrán 3 dispensarios en total para suministrar gasolina 87 octanos, gasolina 91 octanos y Diésel, como se muestra a continuación:

No. de Dispensario	DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES			
	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina 87 octanos	Número de mangueras de gasolina 91	Número de mangueras de Diésel
1	2	2	2	-
2	2	2	2	2
3	2	2	2	2

El **Proyecto** contará con oficinas, sanitarios, bodega de residuos peligrosos, bodega de sucios, cuarto de máquinas, local Gomart y áreas verdes.

El **Regulado** presenta el cronograma de actividades en la página 51 del IP, en el cual estimó un plazo de **24 meses** para concluir con la construcción del **Proyecto**, y de **30 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**; por lo que, esta DGGC considera otorgar un plazo de **24 meses** para concluir con la construcción del **Proyecto** y, de **30 años** para la operación y mantenimiento del mismo. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

En las páginas 51 a 52 del IP, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las páginas 52 a 71 del IP, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó tomando en cuenta Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida 2040, que se usará para caracterizar los diferentes factores bióticos y abióticos, del sitio del proyecto y su área de influencia.

Los aspectos abióticos y bióticos que caracterizan al AI se describieron en las páginas 79 a 142 del IP; en donde menciona que en el predio y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre, ni especies que se encuentran bajo alguna categoría de protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.





Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las páginas 154 a 168 del IP y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**.

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Construcción y Operación de la Estación de Servicio y Locales Comerciales "Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V." Sucursal Cholul**", con pretendida ubicación en Tablaje catastral 21576, localidad de Cholul, C.P. 97305, municipio de Mérida, estado de Yucatán, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO. - Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.





QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Guido José Canto Cal** en su carácter de Representante Legal de **CORPORATIVO GASOLINERO DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



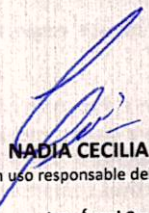
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10361/2020
Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar la presente resolución al **C. Guido José Canto Cal** en su carácter de Representante Legal de **CORPORATIVO GASOLINERO DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**; de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL


ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p.

Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento.

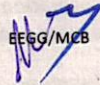
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.

Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Bitácora: 09/IPA0411/09/20

Expediente: 31YU2020X0039


EEGG/MEB



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES